



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0829/25

Referencia: Expediente TC-05-2023-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Dionisio Antonio Espejo Tejada contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00393, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00393, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y su dispositivo dispone lo que, a continuación, se transcribe:

“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al cual se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, declara INADMISIBLE la presente Acción de Amparo, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), interpuesta por el señor DIONISIO ANTONIO ESPEJO TEJADA, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por la existencia de una vía judicial ordinaria, abierta, disponible, idónea y más efectiva para la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, consistente en un recurso contencioso tributario, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en los artículos 139, 149, 164 y 165 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme con los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante DIONISIO ANTONIO ESPEJO TEJADA, la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

La referida sentencia fue notificada al hoy recurrente Dionisio Antonio Espejo Tejada, vía su abogado apoderado, mediante Acto núm. 1401/2022, instrumentado por el señor José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento fue interpuesto por el señor Dionisio Antonio Espejo Tejada, el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) por ante el Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo de la República Dominicana, y remitido a este tribunal constitucional el día diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 1806/2022, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

También dicho recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 3291/2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de sentencia amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisile la acción de amparo interpuesta, fundamentándose, principalmente, en las consideraciones siguientes:

MEDIOS DE INADMISIÓN

6. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo”.

7. Que la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicitó que se declare inadmisibile la acción de amparo, en virtud de las disposiciones del numeral 1ro de la Ley 137-11, del artículo 70, al tener el accionante la vía de medida cautelar, así como la medida cautelarísima, en virtud de que como se puede ver de la documentación presentada por la accionada en la audiencia de fecha 05 de septiembre de 2022, existen oposiciones no solamente en virtud de la acreencia que adeuda el accionante al fisco, sino con motivo a prenda sin desapoderamiento solicitadas por la entidad Motor Crédito; a lo que la Procuraduría General Administrativa, procedió a solicitar de la misma manera que se declare inadmisibile la presente acción de amparo porque violenta el artículo 70 en su numeral 1, por existir otras vías más idóneas donde el accionante podría de una manera más efectiva probar el derecho fundamental que se ha violentado; que la parte accionada también en audiencia de fecha 05 de septiembre de 2022, solicitó que se declare inadmisibile igualmente la acción de amparo por aplicación numeral 3 del mismo artículo 70, por ser notoriamente improcedente, por existir oposiciones que derivan de créditos privados que en nada atañen al fisco.

8. Que la parte accionante en respuesta a los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como por la PROCURADURÍA GENERAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ADMINISTRATIVA, en audiencia de fecha 05 de septiembre de 2022, indicó lo siguiente: “las partes aquí están solicitando que se declare inadmisibile porque presumiblemente existe otra vía para accionar, se refieren en este caso a las medidas cautelares, cuando exista recurso contencioso tributario o administrativo, pero en el presente caso honorables no existe acto administrativo, que se le haya notificado a la parte accionante, de que se hayan ejercido medidas conservatorias, para el accionante haya sido una sorpresa para la parte accionante, quien ha ido a disponer de sus vehículos de motor y no han podido, y no ha podido porque mediante una acción oculta por parte de la administración tributaria se le han colocado oposiciones a sus bienes, sin indicar el motivo alguno por el cual se le están colocando, en ese sentido vamos a solicitar honorable que se rechace los medios de inadmisión que fueron planteados por las partes accionadas por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal”.

9. La parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en respuesta al alegato de la parte accionante, en audiencia de fecha 05 de septiembre de 2022, indico lo siguiente: “Mire magistrado nosotros depositamos las consultas del sic donde se ve todas las entidades, usted sabe que en virtud del 11 el fisco puede perseguir la beneficiario solidario, él es beneficiario final en el Palacio Eléctrico y en otras sociedades que ustedes pueden ver ahí, nosotros depositamos la resolución de determinación, las medidas conservatorias que se han trabado den contra de esas entidades, el fisco necesita citar al responsable solidario sino que para asegurarse su crédito lo que hacemos es que trabajamos medidas conservatorias sobre los bienes y los activos que tienen, no solamente las empresas que adeudan al fisco, sino el gerente, el vicepresidente y los administradores, en virtud de lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece el artículo 11 del Código Tributario y la documentación está ahí, vamos a ratificar magistrado”.

10. La Procuraduría General Administrativa en respuesta al alegato del accionante en audiencia de fecha 05 de septiembre de 2022, indicó lo siguiente: “Si honorable nosotros ratificamos, porque justamente esa documentación ellos la dieron por conocidas y ahí consta, lo que ellos dicen que es su culpa, ratificamos”.

11. La parte accionante en respuesta a lo expuesto por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, indico lo siguiente: “dimos por conocido los documentos que nos mostraron, que fueron tres certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos donde constan las oposiciones, que conste en acta”.

12. Del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, se extrae que “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

13. El tribunal advierte para los medios de inadmisión que los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicas del Derecho común aplicables, los cuales expresan que “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, “las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”, “las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa” y “los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”.

14. El Tribunal Constitucional ha interpretado y aplicado a los procesos constitucionales la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, supletorias en la materia por ser normas del Derecho común, cuando expresa que “la referida disposición es aplicable en la materia... en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, según el cual “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida...”, “...dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y no entra en contradicción con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional” y “en virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional, por carecer de objeto, en aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978)”

**EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN
DEL ARTÍCULO 70.1 DE LA LEY NÚM. 137-11**

15. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa “en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo, por lo cual la norma impugnada no vulnera el debido proceso judicial, sino que, precisamente, en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que... resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse un proceso de audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, por el incumplimiento de determinadas normas procesales, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado”.

16. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), en cuanto a la existencia de otra vía para la protección de derechos fundamentales, sostuvo que: “...el ejercicio de la mencionada facultad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]” (Párr. 11.c).

17. Asimismo, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), ha indicado que: “Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda” [página 14, numeral 11, literal g].

18. Este tribunal, en cuanto al medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial para la protección de los derechos de la parte accionante DIONISIO ANTONIO ESPEJO TEJADA, planteada por la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la Procuraduría General Administrativa; entiende que lleva razón fáctica, legal y jurídica la parte accionada, toda vez que se comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, lo que implica que el presente amparo debe ser declarado inadmisibile, siendo dicha vía judicial un recurso contencioso tributario, por ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 139, 164 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

165 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin necesidad de valorar los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el señor Dionisio Antonio Espejo Tejada, pretende que se revoque la sentencia recurrida, y para sustentar dichas pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

“[...] Honorables Magistrados, la segunda sala del TSA, indica que existe otra vía para recurrir las violas cometidas por la DGII, específicamente el Recurso Contencioso Tributario con relación a los derechos fundamentales, económicos y sociales de la recurrente. En esas atenciones nos hacemos la siguiente pregunta, ¿Qué Acto Administrativos vamos a recurrir ante el Tribunal Superior Administrativos? (Sic)

[...] Pues como se puede observar, la DGII manifiesta que “se trata de medidas conservatorias a los fines de garantizar la deuda de entidades que son acreedoras del fisco y la acción se impone sobre el accionante como responsable solidario del crédito, para garantizar el pago”. No obstante, el Código Tributario prevee en su artículo 81 y siguientes el Procedimiento para Ordenar Medidas Conservatorias, indicando en el párrafo del citado artículo que “Para el ejercicio de estas vías de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución no se requerirán los procedimientos establecidos en el Derecho Común del otorgamiento del juez competente, si no los procedimientos especiales establecidos en el Código”:

[...] Así mismo y como se muestra en el expediente, podemos apreciar claramente que no existe ninguna notificación o Acto Administrativo que ordene las oposiciones impuestas a los bienes inmuebles y vehículos de motor del Sr. Espejo, lo que demuestra que la DGII actuó en total desapego a nuestra Carta Magna, sin indicar los motivos por los cuales han sido impuestas.

[...] En ese sentido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia No. 830-18 de fecha 10 de diciembre del 2018 ha establecido que, en el procedimiento de medida conservatorias y ejecutorias, para garantizar los derechos del contribuyente se debe garantizar “1. Que se haya comunicado el título ejecutivo en el cual se dispone la deuda; 2. Que se haya agotado un proceso de cobro persuasivo; 3. Que se trate de crédito cierto, liquido y exigible; 4. Que se haya realizado una intimación y mandamiento de pago previo y 5. Que dicha actividad puede ser objeto de control jurisdiccional.

[...] Con lo citado anteriormente, se puede apreciar claramente como la DGII no han garantizado los derechos de la recurrente, los cuales fueron rarificados por la sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00393, al ser declarado inadmisibile el Recurso de Amparo, lo que violenta sus derechos fundamentales, específicamente los relativos al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Retomando lo dicho, el Tribunal a quo, declaro inadmisibile el Recurso de Amparo interpuesto por la recurrente, argumento que existe otra vía judicial ordinaria, abierta, disponible, idónea y más efectiva para resolver el conflicto, consistente en un recurso contencioso tributario, ante el Tribunal Superior Administrativo.

[...] Sin embargo, el mismo artículo 139 del código tributario que fue utilizado como justificación para, declarar inadmisibile la Acción de Amparo, dice lo siguiente: Artículo 139. Del Recurso Contencioso Tributario. Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrado por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos, el cual deberá ser conocido en un plazo no mayor de 90 (noventa) días, a partir del cual quedará abierto el recurso en el Tribunal Contencioso Tributario; b) Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos; c) Que constituyan un ejercicio excesivo desviado de su propósito legítimo, de facultades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo.

[...] No obstante, la Ley No. 13-07 de fecha 17 de enero del año 2007, que crea el Tribunal Contencioso Administrativo, establece en su artículo 5 lo siguiente: “Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.”

[...]De estos dos artículos nos surge la siguiente pregunta, que acto vamos a recurrir?, si nunca fuimos notificados por la DGII mediante un acto administrativo sobre las oposiciones cuestionadas, lo que hace entender que, dicho acto nunca ha existido, toda vez que ni si quiera en el expediente en cuestión existe depositado un acto que ordena las oposiciones trabadas al accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Contrario a lo alegado por la Segunda Sala del TSA no hay un acto administrativo que, de cabida a la interposición del recurso contencioso tributario, ante el Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en nuestro Código Tributario y la Ley 107-13, lo que violenta el Principio de Legalidad, instituido en el artículo 40 numeral 15 de nuestra Constitución

[...] En esas atenciones, al enviarnos a someter un recurso contencioso tributario, sin la existencia de un acto administrativo que nos permita ejercer la vía recursiva indicada en la sentencia, conforme exige el artículo 139 del código tributario, el juez de amparo nos deja legalmente desamparados, ya que la vía más idónea para amparar los derechos vulnerados al accionante es precisamente el juez de amparo, toda vez que el recurso contencioso tributario no es una vía válida para reclamar la reposición de los derechos vulnerados, principalmente el derecho de propiedad y el de libre empresa.

[...] En ese sentido y en vista de que no existe un acto administrativo, la Administración Pública no puede colocar oposiciones ocultas a los bienes de la Recurrente y mucho menos cuando no se han dado las explicaciones o expuestas las razones motivos o circunstancias en que fundamentan esta grosera violación, queriendo decir con esto que la DGII está obligada a justificar esta decisión arbitraria, es decir que debe motivarlas, siendo esta una de las garantías esenciales del que busca dirimir un conflicto, ya sean en sede administrativa o en sede jurisdiccional, para evitar la inseguridad jurídica pudiera producirse como corolario de una posible arbitrariedad jurídica y que para tomar y fundamentar estas decisiones deben ser realizadas a través de una ACTO ADMINISTRATIVO, el cual pueda ser recurrido para validar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

control de legalidad y la actuación de la Administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución.

[...]En adición a lo anterior, esta actuación de manera ilegal y abusiva, no se encuentra sustentada en ninguna ley o norma que dicte que se puede interponer oposiciones a los bienes de los contribuyentes sin un aviso previo, acto administrativo o notificación alguna. Y que el Tribunal a quo, ha decidido declarar inadmisibile, lo que ratifica las violaciones argüidas en nuestro recurso constitucional de amparo, sobre el Principio de Legalidad como base fundamental para la subordinación del Poder Público al imperio de la Ley, el cual establece la obligación de que toda actuación de las instituciones que conforman el Estado actúe en función de lo establecido por: “un bloque de leyes adjetivas, los reglamentos los demás actos normativos dictados por las propias autoridades administrativas dentro del ámbito de sus respectivas competencias y los principios generales del derecho. Las existencias de este principio conllevan para la administración la obligación de actuar conforme a derecho.

[...]Al declarar inadmisibile el Recurso Constitucional de Amparo, la Segunda Sala del TSA, ha violentado groseramente los derechos constitucionales del sr. Dionisio Antonio Espejo Tejada, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la Administración Tributaria imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses, cuestión que es totalmente disgregada al control jurisdiccional que está a cargo del Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución del control jurisdiccional de los actos de la administración pública.”

Violación al derecho de propiedad

[...] El Derecho Tributario Constitucional otorga derecho y garantías a los contribuyentes, las cuales establecen limitaciones al poder de la administración tributaria. Dentro de estos derechos encontramos el Derecho de Propiedad, establecido en nuestra Constitución en el artículo 51, que reza lo siguiente: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

[...] Continuando con lo establecido en el referido artículo, que dispone lo siguiente: “El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente.

[...] De acuerdo con lo expresado anteriormente podemos claramente evidenciar que, a través de este artículo, la Constitución protege el derecho de propiedad de los particulares frente al Estado, sino que también, protege el derecho de propiedad de los particulares y de estos frente al Estado, del cual los órganos jurisdiccionales forman parte y tienen en la obligación de salvaguardar esos derechos fundamentales.

[...] En ese sentido y en vista de lo expresado anteriormente, podemos apreciar como la DGII ha violentado el derecho de propiedad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, pues ha dispuesto de los bienes de la accionante, vulnerando sus derechos, impidiendo el goce y disfrute de sus bienes libremente, ya que este no puede usufructuar sus bienes, pues con la oposición impuesta, no puede realizar ningún tipo de actividad comercial libremente, no puede disponer de sus bienes de manera antojadiza, ya sea para transfórmalo, destruirlo, acceder a créditos o transferir los derechos que posee el señor DIONISIO ANTONIO ESPEJO TEJADA, sobre los mismos.

La parte recurrente concluye de la manera siguiente:

“PRIMERO: Que sea acogido en cuanto a la forma el presente Recurso Constitucional por haber sido interpuesto en las formas y plazos previstos por la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que se acojan los motivos expuestos en el presente recurso y que en consecuencia se ANULE la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SSen-00393 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 05 de septiembre de 2022:

TERCERO: Se acoja el presente Recurso de Revisión Constitucional y se declare la vulneración del Derecho a la Libertad de Empresa, obstáculo a la libertad de empresa, al Derecho a la Propiedad, al Principio de legalidad; y, en consecuencia.

CUARTO: ORDENAR levantar las Oposiciones Administrativas impuestas a los bienes muebles e inmuebles de la accionante de manera inmediata, por ser violatoria a los preceptos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Que se CONDENE a la Dirección General de impuestos internos (DGII) al pago de una astreinte de RD\$10,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

SEXTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a pesar de haber sido debidamente notificada mediante el Acto núm. 1806/2022, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) no depositó escrito de defensa.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante su dictamen depositado el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), solicita que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión. Para sustentar sus conclusiones, esgrime, entre otros, los siguientes argumentos:

(...) A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la violación al derecho.

La Procuraduría General de la República concluye de la manera siguiente:

DE MANERA SUBSIDIARIA

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por el señor Dionisio Antonio espejo tejada en fecha 08 de junio del 2022 contra la sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00393 de fecha 05 de septiembre del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. (Sic)

7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan, en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Original de instancia del recurso de revisión constitucional de amparo, con sus anexos, depositada en el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).
2. La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00393, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 1401/2022, instrumentado por el señor José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y recibido por el abogado apoderado que representa al hoy recurrente.

4. Acto núm. 1806/2022, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y recibido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

5. Acto núm. 3291/2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y recibido por el procurador general de la República Dominicana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en las oposiciones administrativas realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a los bienes muebles e inmuebles del señor Dionisio Antonio Espejo Tejada que se describen a continuación: a) automóvil privado marca Honda año dos mil (2000), placa núm. A345871; b) automóvil privado, marca Porsche, año dos mil siete (2007), placa núm. A476008; c) automóvil privado, marca Porsche, año dos mil dieciséis (2016), placa núm. A664286; d) jeep, marca Mitsubishi, año dos mil (2000), placa núm. G038928; e) jeep, marca Toyota, año dos mil diez (2010), placa núm. G0317850, f) carga, marca Daweoo, año mil novecientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noventa y nueve (1999), placa núm. L061492; g) carga, marca Daihatsu, año dos mil siete (2007), placa núm. L230429; i) número 156400515042, tipo inmueble Torre Aptos Mayor 6 Niveles, Título núm. 0100285214, Sector Naco; h) número 156400520321, tipo inmueble Torre Aptos Mayor 6 Niveles, Título núm. 0100285262, Sector Naco; j) número 16640011980, tipo inmueble Torre Aptos Mayor 6 Niveles, Título núm. 0100285348, Sector Naco; k) número 166400011998, tipo inmueble Torre Aptos Mayor 6 Niveles, Título núm. 0100285349, Sector Naco; i) número 216400361620, tipo inmueble Villa Turística, Título núm. 3000506268, sector Metro Country Club, Proyecto.

En desacuerdo con lo anterior, el referido señor Dionisio Antonio Espejo Tejada, interpuso acción constitucional de amparo en contra de la referida institución por alegada violación a sus derechos de propiedad, la libertad de empresa, la tutela efectiva y el principio de legalidad.

La referida acción fue resuelta por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00393, del cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisibles la acción de Amparo, en virtud las disposiciones establecidas en el artículo 70 numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Inconforme con la citada sentencia el señor Dionisio Antonio Espejo Tejada interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión amparo

10.1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo únicamente son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

10.2. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones.

10.3. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

10.4. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó dicho plazo como *hábil*, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)¹

10.5. En la especie, se constató que la sentencia impugnada no le fue notificada al recurrente, señor Dionisio Antonio Espejo Tejada; empero, sí fue notificada a su representante legal el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a los licenciados Josué Garibaldi Mercedes Tavárez y José Troncoso, mediante el Acto núm. 1401/2022, instrumentado por el señor José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. No obstante no reposa en el expediente notificación directa a domicilio o a persona del recurrente, como lo exige la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{er}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterada en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr el plazo para la interposición del recurso ante esta sede, por lo que en la especie en virtud del principio de favorabilidad la instancia recursiva se presume depositada dentro del plazo.

10.6. Resuelto lo anterior, el tribunal pasa a examinar si el presente recurso de revisión de amparo cumple con el requisito dispuesto por el artículo 96 de la Ley 137-11, que establece que: *«Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»*.

¹ Véase las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), TC/0137/14, de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), TC/0097/15, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), TC/0468/15, de cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), TC/0565/15, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Acorde a dicho artículo, el recurso debe contener de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, con lo cual cumple la presente instancia recursiva, dado que, entre otras cosas, el recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en violación a sus derechos de propiedad, la libertad de empresa, la tutela efectiva y el principio de legalidad, así como que la sentencia recurrida carece de la motivación mínima requerida.

10.8. De igual manera, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, donde se dispuso que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción, se verifica que el señor Dionisio Antonio Espejo Tejada, ostenta la calidad procesal en vista de que fue la parte accionante en el proceso de amparo que fue resuelto por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.9. En adición, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta

a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.10. Este tribunal, en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución Favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.11. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando la jurisprudencia sobre la aplicabilidad del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la existencia de otra vía más efectiva.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de amparo

11.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00393, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró inadmisble la acción de amparo contra la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por considerar que el recurso contencioso-tributario, por ante el Tribunal Superior Administrativo, es la vía judicial efectiva para tutelar los derechos fundamentales invocados.

11.2. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, el señor Dionisio Antonio Espejo Tejada, expone que el Tribunal *a quo* al declarar inadmisble su acción de amparo violentó sus derechos fundamentales, específicamente los relativos al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva. En ese sentido sostiene que las actuaciones realizadas por la Dirección de Impuestos Internos (DGII), no se encuentran soportadas por ninguna ley o norma que dicte que se puede interponer oposiciones a los bienes de los contribuyentes sin un aviso previo, acto administrativo o notificación alguna. También acredita, mediante Certificación núm. C0222952606294 del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que se encuentra al día con los pagos tributarios, motivo por el cual alega violaciones a sus derechos fundamentales de propiedad y libertad de empresa.

11.3. De igual forma, la parte recurrente invoca la violación al principio de legalidad y los artículos 69, 139 de la Constitución, con motivo de las oposiciones administrativas impuestas por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), a sus muebles e inmuebles que son los siguientes: a) automóvil privado marca Honda año dos mil (2000), placa núm. A345871; b) automóvil privado, marca Porsche, año dos mil siete (2007), placa núm. A476008; c) automóvil privado, marca Porsche, año dos mil dieciséis (2016), placa núm. A664286; d) jeep, marca Mitsubishi, año dos mil (2000), placa núm. G038928; e) jeep, marca Toyota, año dos mil diez (2010), placa núm. G0317850, f) carga,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marca Daweoo, año mil novecientos noventa y nueve (1999), placa núm. L061492; g) carga marca Daihatsu, año dos mil siete (2007), placa núm. L230429; i) número 156400515042, tipo inmueble Torre Aptos Mayor 6 Niveles, Título núm. 0100285214, Sector Naco; h) número 156400520321, tipo inmueble Torre Aptos Mayor 6 Niveles, Título núm. 0100285262, Sector Naco; j) número 16640011980, tipo inmueble Torre Aptos Mayor 6 Niveles, Título núm. 0100285348, sector Naco; k) número 166400011998, tipo inmueble Torre Aptos Mayor 6 Niveles, Título núm. 0100285349, sector Naco; i) número 216400361620, tipo inmueble Villa Turística, Título núm. 3000506268, sector Metro Country Club, Proyecto.

11.4. La Procuraduría General de la República, contrario a lo solicitado por el recurrente, considera que el recurso debe ser rechazado, mientras que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a pesar de haber sido debidamente notificada mediante Acto núm. 1806/2022, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), no presentó argumentos.

11.5. Lo anteriormente precisado impone a este tribunal constitucional examinar si con la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo, el tribunal *a quo* incurrió en violación a los derechos fundamentales alegados por el señor Dionisio Antonio Espejo Tejada. Al respecto, contrario a lo argumentado por el recurrente, este tribunal verifica que la referida acción de amparo fue dirigida contra un acto administrativo de la Administración Tributaria sobre la imposición de medidas conservatorias, con base en la legislación tributaria aplicable. En ese sentido, se destaca que el Código Tributario de la República Dominicana, en su artículo 11, en el inciso b, dispone



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quiénes son solidariamente responsables de las obligaciones tributarias de los contribuyentes:

b) Los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida.

11.6. De igual modo, el Código Tributario de la República Dominicana, en su artículo 81, establece cuál es el procedimiento para ordenar medidas conservatorias, que son las siguientes:

Cuando exista riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios o de las sanciones pecuniarias por infracciones, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos o sanciones la Administración Tributaria podrá requerir las siguientes medidas conservatorias sobre dichos bienes:

- 1. Embargo conservatorio.*
- 2. Retención de bienes muebles.*
- 3. Nombramiento de uno o más interventores.*
- 4. Fijación de sellos y candados.*
- 5. Constitución en prenda o hipoteca.*
- 6. Otras medidas conservatorias².*

11.7. Sobre la disposición legal precedentemente transcrita, es menester señalar que mediante la Sentencia TC/0830/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), sobre una acción directa de inconstitucionalidad,

² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinó mediante una sentencia interpretativa aditiva, que el inciso 6 del artículo 81 de la Ley núm.11-92, debe leerse de la manera siguiente:

*Se ha considerado que, para que el inciso 6 del artículo 81 de la Ley núm.11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, sea conforme a la Constitución de la República, en lo adelante, debe leerse de la manera siguiente: 6. **Las demás medidas conservatorias que prevé el Código de Procedimiento Civil.***³

11.8. Una vez verificado que la cuestión sometida al tribunal *a quo* implica un control de legalidad, procede reiterar lo expresado en la Sentencia TC/0254/19, en los siguientes términos:

«Independientemente de que se invoque vulneración de derechos fundamentales, los conflictos que –como en la especie- emanan de la Administración Pública y afectan a particulares y se desarrollen en el ámbito de actos administrativos, deben ser conocidos por el Tribunal Superior Administrativo, en virtud del artículo 165 de la Constitución dominicana, que en su numeral 2 otorga competencia a esta jurisdicción para conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si estos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.»
(Fundamento 10.f)

11.9. De igual forma, cabe destacar que en la Sentencia núm. TC/0603/23, ante un caso de perfil fáctico similar al de la especie, este tribunal confirmó la

³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaratoria de inadmisibilidad, por la existencia de otra vía, de la acción de amparo interpuesta contra unas medidas conservatorias impuestas por la Administración Tributaria a un contribuyente solidariamente responsable. En esta decisión se destaca, entre otros fundamentos, lo siguiente:

«s. Es oportuno enfatizar que, como hemos expresado anteriormente, la responsabilidad solidaria emana de la propia ley tributaria y se describe en el referido artículo 11; por lo cual implica la posibilidad de que, en aras de garantizar el cumplimiento fiscal, la Dirección General de Impuestos Internos pueda imponer medidas conservatorias tendentes al cumplimiento del deber tributario omitido por el sujeto pasivo.

t. Consecuentemente, las oposiciones realizadas a los bienes de los contribuyentes que incurren en faltas, o que están solidariamente ligados a una entidad que ha incumplido –como ocurre en la especie– es una medida que está amparada ex lege, en virtud de la ley, y se ejerce conforme a lo dispuesto en esta; su objeto principal es eficientizar el recaudo fiscal, que funge como un derecho social sustentador, a través del cual, el Estado motoriza todo el sistema económico de la Administración.

11.10. De las citadas comprobaciones, este tribunal constitucional comprueba que el tribunal de amparo actuó en el marco de las previsiones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y de los citados precedentes, pues no solo expone las razones que justifican optar por la vía ordinaria para tutelar los derechos que se alegan vulnerados, sino también que las ha precisado. En efecto, existe una disputa seria sobre la existencia de obligaciones fiscales en la que el accionante es, alegadamente, responsable solidario que, en el marco del derecho tributario debe ser definida esta contestación por el juez ordinario correspondiente, así como está pendiente la precisión del alcance de las oposiciones en cuanto si son como consecuencia de la obligación fiscal pendiente o bien de una prenda sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desapoderamiento, aspectos controvertidos que suponen una complejidad y definición del derecho ordinaria que no implica la concreta tutela directa e inmediata de derechos fundamentales sino que estos dependen de la solución de tales aspectos legales que deben ser examinados por la jurisdicción ordinaria.

11.11. En tal virtud, procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras verificar que no se configuran en la especie, las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva ni, consecuentemente, al principio de legalidad, derecho de propiedad y libertad de empresa, dado que son cuestiones que atañe al fondo de la acción y, por ende, el tribunal *a quo* no debió pronunciarse, tal como fue precisado en el citado precedente de la Sentencia TC/0603/23, al expresar lo siguiente:

«cc. Esta corporación constitucional ha podido comprobar que el tribunal de amparo, al dictar su decisión no violenta el derecho a la libertad de empresa, primero, porque al emitir una decisión de inadmisibilidad no se juzga el fondo; y segundo, porque en el análisis de lo planteado en el recurso de revisión que nos ocupa no se advierten incidencias tendentes a limitar este derecho. De igual forma ocurre con la alegada violación al derecho de propiedad dispuesto en el artículo 51 de la norma constitucional, que establece: Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

dd. Respecto de la declaratoria de inadmisibilidad dictada por el tribunal de amparo, contrario a lo que erradamente alega el recurrente, esta jurisdicción constitucional entiende que el tribunal de amparo decidió conforme a derecho y a los preceptos constitucionales.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. Finalmente, se impone precisar que de conformidad con el criterio establecido por este colegiado en su Sentencia TC/0358/17⁴, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de *interrupción de la prescripción civil*, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Por tanto, sigue abierto el plazo del señor Dionisio Antonio Espejo Tejada, para accionar con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido incoada dentro del plazo de ley, lo cual competirá determinar al juez que conozca de dicha acción, si se interpusiere.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Bear Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Dionisio Antonio Espejo contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-0393, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-0393.

⁴ Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0023/20, de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020); TC/0110/20, de doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020); TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021); entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor el señor Dionisio Antonio Espejo, y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria